

Caso N° . 475-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.
- Quito, D.M., 27 de abril de 2022.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 475-22-EP**, acción extraordinaria de protección.

I.

Antecedentes procesales

1. El 13 de septiembre de 2021, Carlos Castellanos Capelo, Irene Sierra Ruiz, Gabriela Terán González, Mercedes Criollo Bustamante y Álvaro Pesantes Serrano presentaron una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Movilidad del Norte MOVIDELNOR E.P en contra de los actos administrativos mediante los cuales se dio la cesación de los nombramientos provisionales que había a favor de los accionantes.¹
2. El 19 de octubre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Ibarra aceptó la acción de protección y dejó sin efecto las acciones de personal mediante las cuales se notificó la cesación de los nombramientos provisionales a los accionantes.² De esta decisión la empresa pública accionada interpuso recurso de apelación.

¹ Como antecedente tenemos que Gabriela Terán suscribió un contrato de servicios ocasionales el 16 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; el 28 de enero de 2020 se le otorgó un nombramiento provisional; el 11 de junio de 2021 fue notificada con la cesación de su nombramiento. A Irene Sierra se le otorgó un nombramiento provisional el 13 de marzo de 2020; el 21 de junio de 2021 fue notificada con la cesación del mencionado nombramiento. Álvaro Pesantes suscribió un contrato de servicios ocasionales el 01 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; el 01 de enero de 2020, suscribió un segundo contrato de servicios ocasionales hasta el 31 de diciembre de 202; el 01 de abril de 2021 se le otorgó un nombramiento provisional; el 16 de junio de 2021, fue notificado con la cesación del mencionado nombramiento. Mercedes Criollo suscribió un contrato ocasional el 13 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020; el 04 de enero de 2021 se le otorgó un nombramiento provisional; el 15 de junio de 2021 fue notificada con la cesación del nombramiento provisional. Carlos Castellanos suscribió contrato de servicios ocasionales el 01 de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; el 11 de junio de 2020 se le otorgó nombramiento provisional; el 15 de junio de 2021 fue cesado su nombramiento provisional.

² Además en la sentencia se dispuso: (i) el reintegro de los accionantes en la empresa accionada hasta que se convoque al concurso de méritos y oposición para cada uno de los puestos que ocupan los

Caso N°. 475-22-EP

3. El 03 de diciembre de 2021, en voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (**Corte Provincial**) aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia de instancia al determinar que *“no se ha tratado de la terminación unilateral del nombramiento provisional por parte de la autoridad nominadora (que es lo que ha tutelado en otros casos la Corte Provincial), sino del cumplimiento de directrices jurídicas y técnicas empresariales públicas de supresión -eliminación de vacantes- partidas en el servicio público, entre otros, (...) en virtud de una política pública de reordenamiento del gasto público”*.
4. El 04 de enero de 2022, Mercedes Criollo Bustamante y Álvaro Pesantes Serrano presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 03 de diciembre de 2021 por la Corte Provincial.

**II.
Objeto**

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia dictada el 03 de diciembre de 2021 por la Corte Provincial, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**CRE**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

**III.
Oportunidad**

6. La acción fue presentada el **04 de enero de 2022**, respecto de la sentencia dictada el **03 de diciembre de 2021** por la Corte Provincial, notificada el mismo día, con lo cual se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.³

accionantes en el plazo de 10 días; (ii) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; y, (iii) disculpas públicas a favor de los accionantes. La causa fue signada con el No. 10572-2021-00765.

³ Se considera para el cálculo la vacancia judicial desde el 23 de diciembre de 2021 al 6 de enero de 2022.

Caso N°. 475-22-EP

**IV.
Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

8. Los accionantes alegan que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en las garantías de defensa, de ser escuchados, de imparcialidad y de motivación (art. 76.7 literales a, c, k y l); a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); y al trabajo (art. 33 CRE).
9. En relación con la seguridad jurídica señalan que la decisión impugnada *“no hace allusion (sic) en ningún momento a que los comparecientes ingresaron a laborar con el régimen laboral y normativo de la LOSEP⁴, el cual establece en su art. 58 que, superado un año en el mismo puesto el servidor público se entiende prorrogado en funciones dado que se genera una necesidad institucional”*.
10. Alegan que la sentencia incurre en una aparente motivación, contradicciones y omisiones. Así, indican que los jueces accionados *“desconocen un hecho fáctico de suma relevancia: TODOS LOS COMPARECIENTES INGRESARON con el régimen de la LOSEP y su reglamento, el cual contiene normas jurídicas mas (sic) garantistas que las normas internas de MOVIDELNOR EP”*. Además, señalan que se realiza una mera enunciación normativa.
11. Argumentan que el no convocar a una audiencia para ser escuchados vulnera la tutela judicial efectiva y a la garantía de la defensa, pues la falta de convocatoria a audiencia habría llevado a que *“los jueces tomen una grave decisión. Agregan, que en otra acción de protección propuesta por un compañero que estuvo en la misma situación, uno de los jueces del tribunal de la Corte Provincial “tuvo un criterio totalmente diferente”, lesionando la garantía de la imparcialidad. Además, para fundamentar la vulneración de esta garantía, transcriben la conclusión de la sentencia impugnada sobre la inexistencia de una vulneración del derecho al trabajo y afirman que esta “denota una clara postura parcializada en contra de los comparecientes y a favor de la entidad demandada”*

⁴ Ley Orgánica de Servicio Público.

Caso N°. 475-22-EP

12. En conclusión, señalan que se vulneraron los derechos enunciados en el párr. 8 *supra*, al perder definitivamente su puesto de trabajo el cual había generado expectativas a raíz de la sentencia de instancia. Por lo que, solicitan que se declare la vulneración de los derechos alegados, y se disponga el reintegro inmediato a sus puestos de trabajo y el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir desde la desvinculación hasta el efectivo reintegro a la institución, así como disculpas públicas por parte de los jueces que vulneraron los derechos.

**VI.
Admisibilidad**

13. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

14. En el presente caso, de la revisión de la demanda y de los argumentos expuestos en el párrafo 11 *supra*, se observa que las presuntas vulneraciones constitucionales que alegan los accionantes se agotan en consideraciones respecto a que la Corte Provincial no convocó a una audiencia para resolver el recurso de apelación y que la decisión dictada por ella dejó sin efecto la sentencia de instancia que les había sido favorable. Con lo cual sus argumentos se centran en su descontento e inconformidad con la decisión.

15. De este modo, pese a que alegan la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa e imparcialidad y al trabajo, en realidad, incurren en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 relativa a “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

16. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional⁵.

17. De lo expuesto por los accionantes en los párrafos 9 y 10 *supra*, si bien alegan la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica se identifica que se presenta argumentos que se centran en cuestionar la inobservancia de la LOSEP y su reglamento. Además, alegan que los jueces no observaron el régimen normativo

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

Caso N°. 475-22-EP

con el que ingresaron a laborar en la empresa pública demandada. Con lo cual se pretende que esta Corte realice un control de legalidad cuya competencia corresponde exclusivamente a la justicia ordinaria. De esta manera incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 4 esto es “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

**VII.
Decisión**

- 18.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **475-22-EP**.
- 19.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 20.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso N°. 475-22-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.** –

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN